



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-378/2023

PARTE ACTORA:
AZUCENA FLORES PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 11 (once) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-0111/2023 en que declaró nula la jornada de 22 (veintidós) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) en que se eligió a la persona coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic 2023-2026 (dos mil veintitrés - dos mil veintiséis).

G L O S A R I O

| | |
|--------------------------------------|--|
| Comunidad o Pueblo Originario | San Andrés Mixquic, Tláhuac |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Convocatoria | Convocatoria a la asamblea comunitaria del pueblo de San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración |

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

| | |
|---------------------------------|--|
| | de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial |
| Coordinación Territorial | Coordinación territorial de San Andrés Mixquic, Tláhuac |
| Juicio 11 | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave TECDMX-JLDC-011/2023 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio 196 | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave TECDMX-JLDC-196/2022 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

1. Cadena impugnativa del Juicio 196²

1.1. Convocatoria. El 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), las autoridades tradicionales del Pueblo Originario emitieron la Convocatoria y el aviso por el que se dieron a conocer las reglas de operación para llevar la consulta para determinar la forma de elección de la Coordinación Territorial.

1.2. Instancia local. El 17 (diecisiete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se presentó demanda ante el Tribunal Local

² De acuerdo con los elementos que se encuentran en el expediente y cuadernos accesorios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-360/2023, y que se hacen valer como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

para controvertir -entre otros actos- la convocatoria antes referida, demanda con la que se formó el Juicio 196.

El 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)³ el Tribunal Local revocó tanto la convocatoria como el aviso, dejando sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria, ordenando a la Comunidad que emitiera los nuevos actos que estimaran necesarios para llevar a cabo el proceso de elección de su autoridad tradicional.

1.3. Instancia federal. Inconformes con lo anterior, varias personas con el carácter de autoridades tradicionales del Pueblo Originario promovieron Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-4/2023.

El 4 (cuatro) de abril⁴ esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el Juicio 196, para que repusiera el procedimiento, allegándose de mayores elementos e información respecto al Pueblo Originario para conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Una vez realizado lo anterior, debía emitir una nueva resolución en que valorara integralmente los elementos, desde una perspectiva intercultural.

³ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a 2023 (dos mil veintitrés) salvo mención expresa de algún otro.

⁴ Sentencia que puede ser consultada en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2023/JDC/4/SCM_2023_JDC_4-1240431.pdf, que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

1.4. Cumplimiento. El 23 (veintitrés) de noviembre, en cumplimiento en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-4/2023, el Tribunal Local revocó de nueva cuenta, tanto la convocatoria como el aviso, dejando sin efectos todos los acuerdos, resoluciones y/o cualquier acto, celebrados con posterioridad.

2. Asamblea. El 4 (cuatro) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), las autoridades tradicionales llevaron a cabo la asamblea para la conformación de la mesa organizadora para la elección de la Coordinación Territorial, determinando que la asamblea electiva se llevaría a cabo el 22 (veintidós) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)⁵.

3. Convocatoria a la asamblea electiva. El 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) la Comisión Organizadora de la Elección de la Coordinación Territorial publicó la convocatoria para la asamblea electiva ya mencionada⁶.

4. Cadena impugnativa del Juicio 11.

4.1. Jornada electiva. El 22 (veintidós) de enero, se llevó a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

4.2. Instancia local⁷. El 26 (veintiséis) de enero, se presentó demanda ante el Tribunal Local contra la celebración de la asamblea referida y algunos actos acontecidos en la misma y con ella se formó el Juicio 11.

⁵ El acta puede consultarse en las hojas 32 a 33 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible en la hoja 59 del cuaderno accesorio único.

⁷ Demanda visible en las hojas 1 a 11 del cuaderno accesorio de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

En dicho juicio, el 29 (veintinueve) de marzo⁸, el Tribunal Local declaró nula la jornada electiva de la Coordinación Territorial.

4.3. Instancia federal. El 11 (once) de abril, Azucena Flores Peña -persona electa como titular de la Coordinación Territorial- promovió 2 (dos) Juicios de la Ciudadanía contra la sentencia emitida en el Juicio 11, con las que se formaron los expedientes SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023.

En dichos juicios, resueltos de manera acumulada el 26 (veintiséis) de abril⁹, la Sala Regional revocó la sentencia emitida en el Juicio 11, para que analizara los planteamientos de la parte actora como persona tercera interesada en el Juicio 196, e incluso pudiendo resolverlos en la misma sesión pública -de estimarlo conveniente el Tribunal Local-.

Lo anterior, dado que la validez de la elección controvertida en el Juicio 11, dependía de lo que el Tribunal Local determinara en el Juicio 196.

4.4. Sentencia impugnada¹⁰. En cumplimiento a lo ordenado en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-64/2023 y acumulado, el 7 (siete) de diciembre el Tribunal Local declaró la nulidad de la jornada electiva de 22 (veintidós) de enero en que se eligió a la persona titular de la Coordinación Territorial para el periodo 2023-2026 (dos mil veintitrés - dos mil veintiséis).

⁸ Sentencia visible en las hojas 151 a 169 del cuaderno accesorio de este expediente.

⁹ Sentencia visible en las hojas 215 a 225 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

¹⁰ Sentencia impugnada visible en las hojas 238 a 258 del expediente de este juicio.

5. Presente Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda. El 13 (trece) de diciembre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional Juicio de la Ciudadanía contra la sentencia impugnada.

5.2. Turno y recepción. Ese mismo día se formó el expediente SCM-JDC-378/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 14 (catorce) de diciembre siguiente.

5.3. Instrucción. El 2 (dos) de enero la magistrada instructora hizo un requerimiento al Tribunal Local, que fue atendido el 3 (tres) siguiente, admitiendo la demanda el 11 (once) de enero y -en su oportunidad- cerrando la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como parte tercera interesada en la instancia previa y titular de la Coordinación Territorial para controvertir la resolución emitida el 7 (siete) de diciembre, por el Tribunal Local en el Juicio 11, en que se declaró nula la asamblea de 22 (veintidós) de enero en que fue electa a dicho cargo, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues San Andrés Mixquic, Tláhuac, es un pueblo originario, y sus integrantes tienen los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2° de la Constitución General, así como en los artículos 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y en el artículo 1.b) del mencionado Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Local, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en ella como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento local, reconoce el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 59 de la señalada Constitución Local reconoce su derecho a la libre autodeterminación, lo que significa que pueden determinar su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta manera, como un signo de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Así, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es San Andrés Mixquic) gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio, es procedente, en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 7 (siete) de diciembre¹¹, de ahí que si la demanda fue presentada el 13 (trece) siguiente es evidente su oportunidad¹².

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que, por derecho propio impugna la resolución de un medio de impugnación -en que fue parte tercera interesada- que dejó sin efecto la elección en que resultó ganadora, pues considera que al emitir dicha resolución, el Tribunal Local vulneró sus derechos político electorales.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable

¹¹ De acuerdo con las constancias de notificación por correo electrónico a la parte actora, visibles en las hojas 265 y 266 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin considerar los días 9 (nueve) y 10 (diez) por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, pues el presente juicio no está relacionado con el actual proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR/II de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que declare la validez de la elección de la Coordinación Territorial en que resultó ganadora.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, indebidamente se basó en la sentencia emitida en el Juicio 196 -en que no fue parte tercera interesada- por lo que dejó de valorar sus manifestaciones y pruebas sin tomarlas en consideración, y sin acumular ese juicio y el Juicio 11 -en que se emitió la sentencia impugnada- a pesar de su relación.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, declarar la validez de la elección de la Coordinación Territorial.

4.4. Tipo de conflicto. Para estudiar la controversia referida, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto resuelve, a fin de atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹³.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Este caso es un **conflicto extracomunitario** conforme a la tipología establecida, pues lo que se controvierte es la decisión de una autoridad externa -el Tribunal Local- respecto de actos que inciden en la vida interna de una Comunidad.

Sin embargo, el conflicto también presenta una característica **intracomunitaria** dado que la controversia está relacionada con el proceso de renovación de una autoridad tradicional del Pueblo Originario; es decir, entre personas integrantes de la Comunidad, lo que se evidencia de diversas impugnaciones que ha conocido esta sala -no solo en este juicio- sino también en los juicios SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-302/2023, SCM-JDC-308/2023 y SCM-JDC-313/2023 que se citan como hechos notorios¹⁴.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia total de agravios. Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno a la continuidad o no de una autoridad del Pueblo Originario, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN**

¹⁴ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁵.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afroamericanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

5.2. Síntesis de agravios. De acuerdo con la parte actora, el estudio que realizó el Tribunal Local fue indebido por las siguientes razones:

- Al resolver el Juicio 11 tomó en consideración únicamente lo resuelto en el Juicio 196 (la nulidad del aviso y convocatoria), juicio del que no fue parte, omitiendo analizar sus manifestaciones como parte tercera interesada (entre ellas las causales de improcedencia), así como las pruebas que se encuentran en el expediente;
- Señala que al haber sido electa como titular de la Coordinación Territorial y ejercido el cargo desde el 22 (veintidós) de enero, tales cuestiones constituyen actos consumados, especialmente dado que no se le ha revocado el cargo ni los actos que ha llevado a cabo desde entonces, implicando -además- una causa de improcedencia generada por el simple transcurso del tiempo;
- Argumenta que a pesar de estar vinculados estrechamente ambos juicios, el Tribunal Local no resolvió el Juicio 196 de forma acumulada con el Juicio 11, negando con ello su calidad de parte tercera interesada y omitiendo valorar sus manifestaciones y pruebas;

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2019 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

- Expone que a pesar de basarse en la sentencia del Juicio 196 para emitir la sentencia impugnada, el Tribunal Local omitió valorar algunas de las pruebas que se encontraban en dicho expediente y de las que se desprende que -contrario a lo afirmado por dicho órgano- las personas que firmaron el aviso y la convocatoria sí son autoridades tradicionales del Pueblo Originario, por lo que no se vulneró el principio de certeza;
- También, señala que fue indebido el estudio que el Tribunal Local hizo de la personalidad de la parte actora en el Juicio 196, pues bastó una simple manifestación de su parte para que la tuviera por acreditada a pesar de no estarlo. Refiriendo, además, que como se desprende de los votos disidentes en ambas sentencias, no se colmaron los actos suficientes que el Tribunal Local tiene como autoridad para allegarse de elementos de prueba, demostrando con ello la conexidad entre ambos juicios y las relaciones de personería reconocidas en forma individual en cada uno de los procesos y en su conjunto.

De lo anterior se extrae que la parte actora expone como argumentos contra la sentencia impugnada, en esencia, lo siguiente:

- a) Basarse exclusivamente en la sentencia de otro juicio [Juicio 196], omitiendo valorar diversas cuestiones planteadas y pruebas aportadas tanto en el Juicio 11 como en el 196;
- b) Improcedencia del estudio al tratarse de actos consumados; e
- c) Indebido estudio (al no acumular los Juicios 196 y 11 para estudiarlos conjuntamente).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

5.3. Metodología. El estudio se llevará a cabo en el orden en que se refirieron los agravios en la medida que sea necesario y de no alcanzar su pretensión; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

5.4. Respuesta de los agravios

Los argumentos de la parte actora en torno al indebido estudio por basarse exclusivamente en un juicio diverso, omitiendo valorar diversas cuestiones planteadas y pruebas aportadas en ambos juicios son esencialmente **fundados**.

Como ya se señaló, la parte actora controvierte la sentencia emitida en el Juicio 11 que declaró nula la jornada electiva de la Coordinación Territorial en la que resultó electa, sustentando dicha determinación el Tribunal Local en que previamente -en el Juicio 196- había declarado la nulidad tanto de la Convocatoria como del aviso, y de todos los actos posteriores entre los que se encontraba la referida jornada electiva.

Lo anterior, pues -en consideración del Tribunal Local- la nulidad de una actuación conlleva la nulidad de las posteriores cuando existe un nexo jurídico y lógico; es decir, una relación directa que haga que los actos posteriores a la actuación que se declaró nula no puedan sobrevivir en forma independiente.

En este sentido, el único sustento de la sentencia impugnada es la declaración de nulidad de la Convocatoria -y el correspondiente aviso- determinada en el Juicio 196.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Sin embargo, es un hecho notorio¹⁷ que al resolver el juicio SCM-JDC-360/2023 esta Sala Regional revocó la sentencia emitida en el Juicio 196, lo que implica que se dejó sin efecto el único sustento de la sentencia impugnada en este juicio.

Dicha revocación se sostuvo esencialmente en que, contrario lo sostenido por el Tribunal Local al resolver el Juicio 196, no era necesario que la Convocatoria y el aviso fueran emitidos precisando el nombre y cargo exacto de cada una de las personas que suscribió dichos documentos.

En ese sentido, si la parte actora ahora impugna la sentencia del Juicio 11 en que el Tribunal Local declaró la nulidad de la asamblea en que se le eligió como Coordinadora Territorial, bajo el argumento de que no debió declararse nula por las consideraciones y efectos de la resolución del Juicio 196 -que revocó esta sala- es evidente que tiene razón, pues por lo señalado en la sentencia del juicio SCM-JDC-360/2023 y sintetizado previamente, el Tribunal Local no debió revocar la Convocatoria y el aviso y consecuentemente, tampoco debió declarar la nulidad de los actos posteriores, entre ellos, la asamblea en la que se eligió a la parte actora como efecto de tal revocación.

Por tanto, debe revocarse la sentencia impugnada de manera lisa y llana, por lo que debe subsistir la jornada electiva de 22 (veintidós) de enero y los actos derivados de la misma.

¹⁷ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 ya referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

Así, atendiendo al principio de mayor beneficio, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, es innecesario el estudio de los restantes argumentos pues aunque fueran fundados no mejorarían lo ya alcanzado en esta resolución.

Esta Sala Regional no pasa inadvertido que ante el Tribunal Local la parte actora en el Juicio 11 no solamente planteó la nulidad de la jornada electiva por derivar de actos que consideraba nulos en virtud de la sentencia del Juicio 196, sino que además, hizo valer supuestas irregularidades sucedidas el día de la referida asamblea, y que no estarían siendo analizadas.

Asimismo, advierte que el 3 (tres) de febrero David Hortencio Jiménez Suárez presentó un escrito¹⁸, por el que pretendió hacer valer supuestas irregularidades sucedidas durante el proceso de elección de la Coordinación Territorial y acompaña diversas pruebas, que tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Local.

Así, toda vez que ante este órgano jurisdiccional no acudió la parte actora del Juicio 11, ni la persona antes referida, para hacer valer tales cuestiones ante esta instancia y que las sentencias de esta Sala Regional no pueden exceder en sus efectos a la controversia, mucho menos resultar en perjuicio de quien promueve -en este caso, la parte actora que resultó electa en la asamblea declarada nula por el Tribunal Local-, no se puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo, esta Sala Regional **conmina** al Tribunal Local

¹⁸ Visible en las hojas 67 a 92 del cuaderno accesorio único.

para que en el estudio de los asuntos que sean sometidos a su consideración, observe el contenido de la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁹, en donde estableció el deber, a cargo de las personas juzgadoras que resuelvan medios de impugnación susceptibles de abrir una nueva instancia -como en el caso sucedió al emitir la sentencia impugnada-, de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante el juicio.

Esto, no ocurrió en el presente caso dado que el Tribunal Local se limitó a declarar la nulidad del acto impugnado como consecuencia directa de la nulidad de otro acto, la sentencia emitida en un juicio diverso²⁰ sin estudiar los demás agravios expresados por la parte actora del Juicio 11 en esa instancia.

En ese sentido, correspondía a dicho Tribunal local pronunciarse de manera exhaustiva sobre la totalidad de los mismos, máxime si se considera que ese **órgano jurisdiccional no constituye una instancia jurisdiccional terminal**.

Por último, dados los efectos de la presente sentencia y para garantizar una justicia completa a quien fue parte actora en el juicio de origen -Juicio 11-, se deberá notificar la misma de forma personal a Gerardo Ayala Pineda y David Hortencio Jiménez Suárez.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²⁰ Sin que tal cuestión hubiera sido controvertida por la parte actora en el Juicio 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-378/2023

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; **personalmente** a Gerardo Ayala Pineda y David Hortencio Jiménez Suárez²¹; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ En los domicilios que señalaron ante el Tribunal Local en el Juicio 11, para tales efectos, lo que se ordena excepcionalmente por los motivos ya referidos.